

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio N° 448

Villavicencio, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: ACUERDO No. 530 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020
EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE
ACACÍAS-META.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00862-00

I. ANTECEDENTES

El Concejo Municipal de Acacías-Meta, el día 05 de octubre de 2020 remitió copia del Acuerdo No. 530 del 01 de octubre de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONAN RECURSOS Y SE EFECTÚAN UNOS TRASLADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS META PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020”*, recibido por la Secretaría General de esta Corporación y correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su artículo 215, faculta al Presidente de la República para que cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, con la firma de todos los ministros, declare el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Mediante tal declaración, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer

nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

A través de la Ley 137 de 1994 *“Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”*, se desarrolló el anterior mandato constitucional, disponiendo en el artículo 20 el control de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

En ese orden, la Ley 1437 de 2011 incluyó dentro de los medios de control que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el control inmediato de legalidad en los mismos términos en los que se previó en la Ley 137 de 1994, sometiendo su conocimiento en única instancia a los Tribunales Administrativos de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del lugar donde se expidan.

El Consejo de Estado ha señalado que para que sea procedente el control inmediato de legalidad, se deben observar los siguientes presupuestos¹:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el Concejo del Municipio de Acacías-Meta expidió el Acuerdo No. 530 del 01 de octubre de 2020, el cual tiene como objeto adicionar en el presupuesto de ingresos y gastos de la actual vigencia fiscal la suma de \$9.767.632.421 y se efectúa un traslado presupuestal por la suma de \$270.730.559 con el fin de dar cumplimiento a las metas del plan de desarrollo.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Providencia del 31 de Mayo de 2011, Radicación Número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(Ca), Actor: Gobierno Nacional, Demandado: Ministerio de la Protección Social, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Se advierte que, como fundamento legal del Acuerdo No. 525 del 19 de agosto de 2020 se señaló lo siguiente:

- Artículos 287 “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, 313 “Corresponde a los concejos: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. 5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen” de la Constitución Política.
- Numeral 10 del Artículo 32 de la Ley 136 de 1994² “ATRIBUCIONES. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.”
- Numeral 5 del artículo 92 del Decreto No. 1333 de 1986 “Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes: (...)5ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentando por el alcalde;”
- Acuerdo No. 222 de 2012 “Estatuto Orgánico de Presupuesto. **ARTÍCULO 97.- APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES Y TRASLADOS-** Cuando durante la ejecución del presupuesto general del municipio sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales o realizar traslados, de acuerdo con las siguientes condiciones...”
- Acuerdo No. 515 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se aprobó el presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia fiscal 2020.
- Decreto No. 237 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual liquidó el presupuesto para la vigencia 2020.

En ese orden de ideas, conforme al contenido del Acuerdo objeto de análisis, se advierte que no se expidió en virtud de un Decreto Legislativo emitido dentro del marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el contrario, se evidencia que se hizo uso de las facultades ordinarias que ostentan los Concejos, lo que no permite el trámite del control inmediato de legalidad del acto, pues recordemos que para que los Tribunales Administrativos asuman el conocimiento bajo el medio de control inmediato de legalidad, los actos administrativos generales expedidos por las entidades territoriales deben

² Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

provenir de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de estado de excepción.

Entonces, se reitera que la adición al presupuesto general del Municipio, resulta ser una facultad ordinaria otorgada a los Concejos Municipales, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 313 de la Constitución Política, que en su tenor literal establece:

“ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

(...)”

A su vez, el artículo 32³ de la Ley 136 de 1994, concretamente le permite a los Concejos Municipales dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

Es pertinente precisar que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por tanto, tienen como derecho administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política).

Estableciendo a su vez el artículo 97 del Acuerdo No. 222 de 2012 “Estatuto orgánico de Presupuesto del Municipio de Acacías y entidades descentralizadas”, el trámite para la modificación y/o adición del presupuesto municipal:

³ Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

CAPÍTULO X

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 97.- APERTURA DE CRÉDITOS ADICIONALES Y TRASLADOS

Cuando durante la ejecución del presupuesto general del municipio sea indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley, se pueden abrir créditos adicionales o realizar traslados, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. El alcalde presentará al Concejo proyectos de Acuerdo sobre traslados o adiciones al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión.
2. Ni el Concejo ni el alcalde podrán abrir créditos adicionales al Presupuesto, sin que en el acuerdo o decreto respectivo se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el presupuesto de rentas y recursos de capital, al menos que se trate de créditos abiertos mediante contracréditos al presupuesto de gastos.
3. Las Adiciones o Traslados en el presupuesto no podrán ser realizados por el Concejo sino a solicitud del alcalde.
4. La disponibilidad de los ingresos para adiciones al Presupuesto será certificada por el Jefe de Presupuesto respectivo o por quien haga sus veces, con base en los hechos jurídicos o económicos que fundamentan su inclusión.
5. La disponibilidad de las apropiaciones para efectuar los traslados presupuestales será certificada por el Jefe de presupuesto o por quien haga sus veces en el órgano que requiere de dichos traslados.

PARAGRAFO: de conformidad con el numeral g del artículo 29 de la ley 1551 de 2012 el alcalde Incorporará dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de

los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal.

Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.

Conforme lo anterior, se colige que la expedición del Acuerdo No. 530 del 01 de octubre de 2020, se efectuó de acuerdo a las facultades ordinarias dispuestas por la legislación colombiana, más no obedece al desarrollo de algún decreto legislativo expedido en virtud de la declaratoria de excepción.

Recapitulando, a juicio del despacho, no es viable adelantar en el asunto de autos el control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 530 del 01 de octubre de 2020, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, al no cumplirse con el requisito de expedirse con el fin de desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción, razón por la cual, se abstendrá de asumir su conocimiento.

Lo anterior, no es óbice para que el acto administrativo pueda ser enjuiciado a través de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico-Ley 1437 de 2011, no así por el mecanismo jurídico previsto por la Constitución y la Ley para examinar los actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo, con ocasión de la declaratoria del estado de excepción, pues este último tiene un alcance limitado para efectos de su procedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ASUMIR conocimiento de control inmediato de legalidad del Acuerdo No. 530 del 01 de octubre de 2020, proferido por el Concejo del Municipio de Acacías-Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el presente auto al Concejo Municipal de Acacías-Meta.

CUARTO: Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la presente decisión a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6656858070504d9cc038b6c5d6775dfec223572291ebe64b9bf8a591fcf941a

Documento generado en 14/10/2020 05:23:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>